



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ  
Veintitrés de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°00267  
RADICADO N° 2022/00028/00

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por el señor Wilson Andrés Cuartas Mesa y otro, se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 83 y 89 del Código General del Proceso. De ahí que resulta procedente su admisión.

Sobre la solicitud de amparo de pobreza, se advierte que no cumple con lo preceptuado en el artículo 152 CGP, toda vez que no es presentada directamente por la parte y por tanto, no se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR e imprimir el trámite del proceso verbal a la demanda promovida por Wilson Andrés Cuartas Mesa y Fanny Yaneth Cuartas Mesa en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., JUAN CAMILO OSORIO BONILLA y ELKIN DARÍO FRANCO ROJAS.

SEGUNDO: Correr traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda y sus anexos, previa notificación de este auto de conformidad con lo preceptuado en el artículo 290 y ss. CGP. Además, se puede efectuar la notificación, teniendo en cuenta lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, artículo 8°.

TERCERO: Negar el amparo de pobreza presentado.

CUARTO: Exigir la suma de \$80.000.000, como caución que será otorgada dentro de los diez días siguientes a la notificación por estados electrónicos de este auto, para resolver sobre la medida cautelar solicitada.

QUINTO: Requerir a las partes para que remitan los memoriales dirigidos a este proceso, por el siguiente canal digital: [memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co);

De igual manera, para que remitan a los demás sujetos procesales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen (art. 3, del Decreto 806 de 2020). Lo anterior, so pena de dar aplicación al artículo 78, numeral 14, CGP.

También se indica a las partes que deben tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 9, párrafo, del decreto 806 de 2020. De ahí que *“...Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente...”*

QUINTO: Reconocer personería al doctor JUAN FERNANDO CARDONA RESTREPO, para representar a los demandantes, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Leonardo Gomez Rendon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Itagui - Antioquia**

Código de verificación: **f963b587075f64cbf1310337b9176bc3aaf3db1fa9040c9d62d2b5de1b478456**

Documento generado en 23/05/2022 04:20:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**